

RESOLUCIÓN No. 18-DE-ABG-2025

MGS. MARIELA ALEJANDRA CEDEÑO GOMEZ  
DIRECTORA EJECUTIVA, ENCARGADA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA  
GALAPAGOS - ABG

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 226, prescribe que *las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;*
- Que,** el Art. 227 de la Constitución de la República, establece que *“la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 258 en el inciso primero, establece que *la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;*
- Que,** el artículo 397 numeral 4) de la Carta Magna, señala que *se debe asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece como un principio regulador, el principio Precautelatorio, mismo que determina que: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente”.*
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en su artículo 85, colige: *“La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos;*

*Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman”;*

- Que,** El Reglamento a la LOREG en su artículo 86 establece para la precaución en el transporte hacia y dentro de la provincia de Galápagos. – *“Es deber de toda persona, natural o jurídica, ejercer precaución en su traslado o transporte entre el continente y la provincia de Galápagos, entre islas, o entre distintas zonas de una isla, para evitar la dispersión de especies exóticas y la dispersión no natural de especies nativas”;*
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos - RCTEI, dentro de los objetivos establece reducir los riesgos de introducción y dispersión de plagas y especies de plantas y animales exóticas hacia o entre las islas de Galápagos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 811 de 17 de octubre de 2012, se creó la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos – ABG, como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio de Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa;
- Que,** en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1319, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 811 del 17 de octubre de 2012, se conforma el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos-ABG;
- Que,** mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2025-0685, de 25 de julio de 2025, se oficializa el nombramiento del Señora Ingeniera Mariela Cedeño, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, encargada;
- Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos de la ABG, numeral 26, 1.1.2, artículo 8 menciona entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia: *“Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la ABG”*
- Que,** el artículo 4 numeral 1) Ibídem, señalada las atribuciones del Directorio de la Agencia: *“1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos”;*
- Que,** el Directorio de la ABG, mediante No. D-ABG-67-05-2025, aprobó la *“Lista de productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal, y otros productos regulados”*, estableciendo en sus Normas Generales que, ante una declaratoria de emergencia sanitaria o fitosanitaria en el continente, se modificará automáticamente el estatus de los productos provenientes de la zona afectada a “no permitido”;

**Que,** la mencionada lista, categoriza como restringidos los siguientes productos y subproductos de *Musa cavendishii* *Musa sapientum* *Musa* sp. / *Musa × paradisiaca*:  
**Nro. 14.** Banano / guineo / orito / plátano/ plátano verde

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 133 de fecha 18 de diciembre de 2025, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, declaró la EMERGENCIA FITOSANITARIA tras confirmar la presencia de *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* Raza 4 Tropical (Foc R4T);

**Que,** el informe técnico que sustenta dicha declaratoria de emergencia señala textualmente: "*La Agencia detectó y diagnosticó Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T) por primera vez en el Ecuador continental, en la provincia de El Oro, con una incidencia del 0,0057% en el lugar de producción, donde se evidenció un brote consistente en una planta afectada*";

**Que,** mediante Informe Técnico N° ABG-DNPB-2025-001 y Propuesta de Procedimiento de fecha 23 de diciembre de 2025, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad recomienda a esta Dirección Ejecutiva la aprobación urgente de medidas de contención y la activación de barreras cuarentenarias específicas para los productos provenientes de la zona del brote, a fin de blindar el estatus fitosanitario del archipiélago, presenta propuesta de "PROCEDIMIENTO PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE LA PLAGA *FUSARIUM OXYSPORUM* F. SP. *CUBENSE* RAZA 4 TROPICAL (FOC R4T) A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS",

**Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el Capítulo V, Título I, numerado 1.1.2. detalla las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva, entre las cuales, el numeral 20 prescribe lo siguiente: "20. Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales".

En uso de las facultades legales y reglamentarias y, amparada en la NORMA GENERAL número 6, establecida en la resolución N° 067, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos; y, el principio precautelatorio establecido en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos:

**RESUELVE:**

**Art. 1.- APROBAR** el "PROCEDIMIENTO PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE LA PLAGA *FUSARIUM OXYSPORUM* F. SP. *CUBENSE* RAZA 4 TROPICAL (FOC R4T) A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS", documento que se anexa y forma parte integrante de la presente Resolución, el cual establece los lineamientos técnicos de bioseguridad, desinfección y vigilancia para mitigar el riesgo de introducción de la plaga.

**Art. 2.- PROHIBIR** temporalmente el ingreso a la provincia de Galápagos, productos y subproductos de musáceas (banano, plátano, orito, y otras variedades susceptibles) provenientes exclusivamente de la zona afectada en la provincia de El Oro y de

aquellas áreas bajo cerco epidemiológico o de las nuevas áreas afectadas que defina la Autoridad Agraria Nacional a través de Autoridad Fitosanitaria.

**Art. 3.- ESTABLECER** que el ingreso de productos de musáceas provenientes de zonas no afectadas (zonas libres) del resto del territorio continental, continuará permitido bajo estricto control.

Para el efecto, los inspectores de la ABG en puertos y aeropuertos exigirán obligatoriamente:

1. Guía de remisión de AGROCALIDAD y/o otros documentos de trazabilidad que certifiquen el origen seguro de la carga.

**Art. 4.- DISPONER** el control de la implementación y uso obligatoria de los procesos de desinfección de calzado, vehículos, equipo caminero y maquinaria agrícola (tapetes/ pediluvios/ rodaluvio), en todos los puntos de ingreso a la provincia, utilizando los desinfectantes registrados y autorizados por la autoridad fitosanitaria nacional.

**Art. 5.- DISPONER** a los puntos el control de ingreso realizar la inspección exhaustiva de los productos y subproductos mencionados en los artículos precedentes.

Verificar el estricto cumplimiento a las normas generales y requisito específico Nro. 13 de la Lista de Productos, Subproductos de Origen Vegetal y Animal Reglamentados para su Ingreso a la Provincia de Galápagos emitida mediante Resolución No. D-ABG-67-05-2025 del Directorio de ABG.

De conformidad a la Resolución No. D-ABG-031-03-2017 del Directorio de ABG, verificar uso de envase o embalaje sea original y de primer uso.

*Cualquier carga que no acredite documentalmente su origen o que provenga de la zona prohibida (El Oro) y las nuevas áreas que determine la autoridad fitosanitaria nacional, será objeto de rechazo, decomiso y destrucción inmediata.*

**Art. 6.- ENCARGAR** la ejecución y socialización de la presente resolución a las Direcciones de Normativa y Prevención, Vigilancia y Calidad para la Bioseguridad y Oficinas Técnicas en el ejercicio de sus funciones el fiel cumplimiento de esta resolución.

**Art. 7.- DISPONER** a la Unidad de Comunicación Social la difusión inmediata de esta medida, aclarando a la ciudadanía y comerciantes que la restricción aplica específicamente a los productos de la zona afectada, a fin de evitar desabastecimiento o especulación.

#### DISPOSICIÓN GENERAL:

**PRIMERA.** - La presente medida es de carácter preventivo y temporal. Su vigencia estará supeditada a la duración de la Emergencia Fitosanitaria Nacional declarada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 133, o hasta que la Autoridad Agraria Nacional declare finalizada la emergencia.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 24 días del mes de diciembre de 2025.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

**MGS. MARIELA ALEJANDRA CEDEÑO GOMEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA, ENCARGADA**  
**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA**  
**GALAPAGOS - ABG**